

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranzas del Tesoro o letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados en pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasado éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 8 Mayo 1901)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.º—Circular.

Reitero a los Alcaldes de esta provincia, en cuyos pueblos se halle instalada la luz eléctrica, la circular de 11 de Marzo último, inserta en el BOLETIN OFICIAL del día 13. Significándoles que si en el término de quinto día no remiten a este Gobierno los datos a que se refiere la mencionada circular, incurrirán en el máximun de la multa, sin perjuicio de exigirles la responsabilidad por desobedecer las órdenes de este Gobierno.

Zaragoza 9 de Mayo de 1901.—El Gobernador, Germán Avedillo.

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia del distrito de San Juan de dicha ciudad, de los cuales resulta:

Que doña Ursula Navarro y otros promovieron ante dicho Juzgado interdicto de posesión contra el Ayuntamiento de Murcia, por los acuerdos que éste adoptó respecto a las rasantes y ensanche de varias calles abiertas en terreno de su propiedad, sito en el barrio de San Benito, de la ciudad de Murcia, con lo cual se atacaba la propiedad y posesión de los mismos:

Que seguido el juicio indicado, el Ayuntamiento alegó ante el Juez que no se trataba ya de un terreno particular, sino de uno público, en el cual ejercía las atribuciones que le concede la ley Municipal para su debida urbanización:

Que antes de fallarse la demanda de interdicto, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que, con arreglo al artículo 89 de la ley Municipal, no pueden admitirse interdictos de posesión contra providencias de los Alcaldes y Ayuntamientos en asuntos de su competencia, y que no cabía duda de que éste lo era, con arreglo al art. 72 de la misma ley:

Que el Juez sostuvo su competencia, confirmada en apelación por la Audiencia, fundándose en que se alegaban derechos de propiedad por los re-

clamantes, y por lo tanto, la cuestión era ya de carácter civil:

Que el Gobernador, de conformidad con el informe de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, que señala entre las atribuciones de los Ayuntamientos cuanto tenga relación con la apertura y alineación de las calles de las poblaciones:

Visto el art. 89 de la misma ley, que prohíbe la admisión de los interdictos por los Juzgados de primera instancia contra las providencias de los Alcaldes y Ayuntamientos en asuntos de su competencia:

Visto el art. 171 de la propia ley, que concede contra tales acuerdos el recurso de alzada ante el Gobernador, y el 177, que autoriza contra la providencia de éste el recurso contencioso administrativo:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto de posesión promovido por doña Ursula Martínez y otros contra el Ayuntamiento de Murcia por los acuerdos del mismo respecto á la urbanización de calles en terrenos de propiedad de los reclamantes:

2.º Que no se trata de una invasión en terreno particular sin carácter público, puesto que algunos años antes los anteriores dueños que eran del que se trata pidieron al Ayuntamiento, la urbanización de las calles en dichos terrenos, y que se les fijasen líneas de edificación y rasantes de la vía pública, y así se hizo, previa la formación del oportuno plano, hecho por el Arquitecto del Ayuntamiento, y publicación del mismo para oír reclamaciones, con lo cual quedó declarado y reconocido el carácter administrativo de este asunto y la competencia del Ayuntamiento para resolverlo:

3.º Que por virtud de la publicación del proyecto indicado, los anteriores dueños del terreno reclamaron al Ayuntamiento tan sólo respecto á la anchura que se deba á las calles, lo cual, desestimado por la Administración, produjo un recurso ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo de la provincia, que todavía no está resuelto, y al obrar así los citados dueños, reconocieron nuevamente el carácter administrativo de la cuestión, por tratarse ya de terreno destinado á la vía pública:

4.º Que no es pertinente discutir en este incidente de competencia la razón alegada también por los reclamantes respecto á que este asunto, considerado como ensanche de la población de Murcia, ha debido tramitarse con arreglo á la ley de 22 de Diciembre de 1876 para el ensanche de las poblaciones, porque bien sea ó no el de la ciudad de Murcia ó una simple urbanización de un barrio ya existente, como sostiene el Ayuntamiento, lo cual en su día podrá discutirse y resolverse, siempre, en uno y otro caso, quedan subordinados á leyes esencialmente administrativas, cuales son la Municipal ó las de Ensanche de poblaciones de 22 de Diciembre de 1876 y 26 de Julio de 1892;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,
Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Páxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 26 Abril 1901)

Vista la consulta elevada al Tribunal de lo Contencioso administrativo por el Tribunal provincial de Guadalajara con motivo de las dificultades que la variación, según los Reales decretos de 15 de Junio de 1900 y 12 de Abril último, de la época en que deban constituirse las Diputaciones provinciales ocasiona en la formación de los Tribunales de primera instancia, de que formarán parte como Vocales dos Diputados para la vista y fallo de los pleitos contencioso-administrativos; teniendo en cuenta los preceptos de los artículos 15 y 17 de la ley de 22 de Junio de 1894 y la circunstancia de que no haciéndose los sorteos hasta el 15 de Diciembre de cada año, ha de transcurrir un largo período de tiempo sin que los tribunales provinciales cuenten con los titulares y suplentes necesarios, precisará determinar la manera legal de sustituir con los nuevamente elegidos á los Diputados que cesen en sus cargos para el desempeño de las funciones judiciales indicadas; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado en pleno:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,
Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Continuarán verificándose el 15 de Diciembre de cada año los sorteos ordinarios para designar Vocales, no Magistrados, de los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo; y cuando antes de dicha fecha, por cesar en el cargo de Diputado alguno de aquéllos ó por otros motivos, quedare reducido á menos de cuatro entre titulares y suplentes el número de dichos Vocales, tendrá lugar un sorteo extraordinario, con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Si hubiera Diputados letrados en número suficiente para completar con ellos y los Vocales que queden el de seis, ó si no el de cuatro entre titulares y suplentes, se limitará el sorteo á aquéllos y se completará uno ú otro número, según fuere posible.

2.ª Cuando no hubiere el expresado número de Diputados letrados, se extenderá el sorteo á las demás categorías que expresa el art. 17 de la ley de 22 de Junio de 1894, y entonces se completará el número de seis Vocales entre titulares y suplentes.

3.ª Llegado que sea el caso del sorteo extraordinario, los Tribunales provinciales pedirán á los Gobernadores la lista á que se refiere el expresado art. 17 de la ley, cuidarán de dar aquélla la publicidad que determina el art. 37 de su reglamento y resolverán las reclamaciones, si se formularan, dentro del plazo que fija el art. 38 del mismo; y

4.ª En todo lo que no esté modificado por las anteriores reglas, regirá para los sorteos extraordinarios lo establecido en la ley y su reglamento

para los ordinarios. En todo caso, las vacantes de titulares las ocuparán los suplentes que al ocurrir aquella lo fueran, y si no hubiere ninguno, los nuevamente designados, por el orden que en los unos ó en los otros hubiere determinado el sorteo respectivo.

Art. 2.º Se entenderán aclarados en el sentido y forma expuestos los artículos 15 y 17 de la ley, y 37 al 39 del reglamento de 22 de Junio de 1894.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 8 Mayo 1901.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr: Visto el oficio de la Dirección general de Correos y Telégrafos manifestando que, según noticias que ha recibido, el Administrador de la Aduana de Valencia de Alcántara exige que se presenten facturas de los paquetes postales destinados al extranjero, abonando por dichos documentos 40 céntimos de peseta cuando las mercancías no están sujetas al pago de derechos de exportación, y una peseta 20 céntimos en el caso contrario; y que asimismo se exige en aquella dependencia 20 céntimos de peseta en vez de 10, por cada talón de los que sirven para despacho á su importación en España los paquetes de la clase aludida:

Resultando que el expresado Centro directivo llama la atención sobre los hechos de referencia, porque á su juicio dichas exigencias son contrarias á lo dispuesto para el servicio de paquetes postales, y á lo que se practica en otras Aduanas, pudiendo ocasionar reclamaciones del público y perjuicios á la Compañía del ferrocarril de Madrid á Cáceres y Portugal y en atención á todo ello interesa que se den las órdenes oportunas para que cesen tales exigencias:

Resultando que el Administrador de la Aduana de Valencia de Alcántara, al que se pidió informe respecto del asunto de que se trata, lo ha evacuado, indicando: que, con arreglo á la ley del Timbre de 26 de Marzo de 1900, en las exportaciones de paquetes postales de géneros libres de derechos, sobre los 20 céntimos, importe de las facturas principal y duplicada, cobra 10 céntimos por un timbre móvil para cada uno; que en la importación exige también igual timbre móvil por cada talón, lo que da á éstos un valor de 20 céntimos; y que no se han presentado á la exportación paquetes con géneros sujetos al pago de derechos, pero que, en caso de presentarse, cree deberían documentarse con facturas de la serie B, números 14 y 15, que valen una peseta 10 céntimos, más otros 10 céntimos por un timbre móvil para la duplicada:

Resultando que pedidas explicaciones á las Aduanas de Irún y de Port Bou respecto á la forma en que se documentan á la exportación los paquetes postales, manifestó la primera de dichas oficinas: que desde la implantación del sistema de los referidos paquetes, no se han presentado fac-

turas de exportación; que la Agencia internacional de los ferrocarriles presenta una hoja de ruta del número de paquetes, lo mismo que en Francia se hace á la salida; y que, sin embargo de lo expuesto, aquella dependencia estima que debían exigirse facturas, para formar la estadística de mercancía:

Resultando que la Aduana de Port Bou ha manifestado que para la exportación de paquetes postales se presentan dos hojas de ruta que autoriza la propia oficina:

Considerando, con arreglo á lo expuesto, que son dos las cuestiones á resolver, una que se refiere al reintegro de los documentos que deben expedirse por las Aduanas para el despacho de paquetes postales, tanto á la importación como á la exportación, y otra relativa á la clase de documentos con que debe efectuarse el despacho de salida de los paquetes postales españoles:

Considerando que, según antes se ha indicado, por lo que concierne á este último punto en las tres Aduanas terrestres en que el movimiento de paquetes postales reviste mayor importancia no existe igualdad de procedimientos, porque mientras la de Valencia de Alcántara exige la presentación de facturas, en las de Irún y Port Bou no se exigen:

Considerando que como el Convenio internacional de paquetes postales nada consigna en cuanto á la documentación de Aduanas que á la exportación de aquéllos debe formalizarse, y las Ordenanzas de la Renta tampoco contienen precepto alguno sobre el particular, conviene dictar respecto á este punto una resolución de carácter general que, teniendo en cuenta la naturaleza especial de las expediciones de que se trata y la necesidad de dar á este tráfico toda clase de facilidades, simplifique y armonice las formalidades con que las Aduanas deban autorizarlo:

Considerando, en cuanto al precio de los documentos, que aunque el art. 42 de la vigente ley del Timbre consigna que llevarán *timbre móvil* de 10 céntimos toda clase de documentos, que son todos los que en el apéndice 22 de las Ordenanzas figuran con el expresado precio, y entre los cuales se comprenden los que son timbrados, englobándolos con los que no lo están, es preciso tener en cuenta que, según lo que el art. 13 de la misma ley establece, hay dos clases de timbres móviles, unos que reciben este nombre y deben emplearse sólo en equivalencia del papel timbrado común, y otros denominados *timbres especiales móviles*, que, según el art. 1.º del reglamento, son los que afectan la misma forma de los sellos de comunicaciones, y procede su empleo únicamente en los casos que el artículo 36 de la repetida ley, por modo taxativo, determina, entre los cuales no están comprendidos los impresos de Aduanas de que se trata:

Considerando, por tanto, que lo que el art. 42 exige, es que los documentos á que se contraen se extiendan en papel timbrado del precio que el mismo señala, ó sea el de 10 céntimos, pero no que éste haya de recargarse con el timbre especial móvil del mismo precio, porque este recargo sólo será procedente cuando se trate de los documentos á que se refieren las disposiciones del art. 36, y entre los que no figuran los referentes al despacho de

paquetes postales en las Aduanas, que ya se hallan timbrados en la forma ordinaria;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que para la exportación de los paquetes postales se presenten en las Aduanas las hojas de venta correspondientes; y

2.º Que los documentos de que trata el art. 42 de la ley del Timbre de 20 de Marzo de 1900 que estén timbrados, no deben recargarse con el sobreprecio que representa el timbre especial móvil, el cual sólo deberá imponerse, como reintegro, en todos los demás que, por no haberlos timbrados, se extiendan en papel simple.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1901.—Urzáiz.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta 7 Mayo 1901.)

SECCION SEXTA

Hasta el día 20 del corriente mes se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes de este término hayan sufrido en sus respectivas riquezas, rústica y urbana, previa presentación de los documentos que lo acrediten.

Monterde 5 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Pascual Jimeno.

Por falta de aspirantes se anuncia de nuevo la plaza de Guarda municipal de este pueblo, con el sueldo de 456'25 pesetas anuales, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Solicitudes al Sr. Alcalde por el espacio de 10 días, trascurridos los cuales se proveerá.

Murero 7 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Isidro Alcalde.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar

D. Francisco Hueso de la Orden, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que en este mi ya referido Juzgado y por ante la actuación del que refrenda, pende auto incoado por el Procurador de este Colegio D. Juan Antonio Iranzo, en nombre y representación de D. Ermedino Rafael Anglés y Torrecilla, en solicitud de que se le declare heredero abintestato de su tío carnal D. Leopoldo Serapio Anglés y Miralles, como hijo aquél que es del difunto hermano de este señor, D. José Anglés y Miralles; y por virtud de lo interesado, y de conformidad con lo que previene el art. 984 de la ley de Enjuiciamiento civil, he acordado la publicación del presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y fijará en estrados y sitios públicos de esta ciudad y Castelserás, de donde era natural el causante-derecho, anunciando

do la muerte sin testar del D. Leopoldo Serapio Anglés y Miralles, que tuvo lugar en la misma capital con fecha 19 de Diciembre de 1899, siendo viudo de D.ª Carmen Romeo, y sin dejar descendencia, y llamando á los que se crean con igual ó mejor derecho que el D. Ermedino Rafael Anglés y Torrecilla, para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo dentro del término de 30 días, á contar desde la última inserción ó publicación indicadas; bajo apercibimiento que de no verificarlo seguirán las actuaciones su curso hasta adjudicar la herencia á quien la haya solicitado con mejor derecho.

Dado en Zaragoza á 4 de Mayo de 1901.—Francisco Hueso.—D. S. O., Enrique Casamayor, habilitado.

Cédula de notificación

En las diligencias de embargo preventivo que se tramitan en este Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad, promovidas por el Procurador D. Narciso Vallés, en nombre y representación de la Excm. Sra. D.ª María del Carmen Aragón y Azlor, Duquesa de Villahermosa y Condesa viuda de Guaquí, contra el heredero ó herederos desconocidos de D. Salvador Bayona Santamaría, sobre pago de pesetas, ha sido decretado el embargo preventivo de bienes de la herencia del mismo, en cantidad suficiente á cubrir las 33.040 pesetas y 44 céntimos reclamadas, y se ha llevado á efecto para asegurar el pago de éstas, en la cantidad de 20.000 pesetas en metálico ú otra más cierta hasta la expresada que hayan quedado sobrantes en el juicio ejecutivo tramitado en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de Madrid, Escribanía de D. Fernando Beltrán, á instancia del Banco Hipotecario por virtud de un préstamo que éste hizo al D. Salvador Bayona; y á solicitud de la parte actora, se expide en este día exhorto al Juzgado de primera instancia, decano de los de Madrid, para que se haga saber al del distrito de Palacio de la misma, el referido embargo, interesándole retenga á disposición de este Juzgado y bajo su responsabilidad la cantidad indicada de 20.000 pesetas ú otra más cierta hasta cubrir las 33.040 pesetas y 44 céntimos por que ha sido decretado el embargo preventivo, como pertenecientes al referido deudor y se ha acordado que se haga saber tal disposición al heredero ó herederos desconocidos de D. Salvador Bayona mediante la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Diario de Avisos* de la localidad y fijará en estrados y sitios públicos de costumbre de esta ciudad de conformidad con lo que previene el art. 1.410 de la ley de enjuiciamiento civil.

Y á fin de que el heredero ó herederos que resulten de D. Salvador Bayona Santamaría se tengan por notificados en legal forma, expido la presente á los efectos acordados, que firmo en Zaragoza á 9 de Mayo de 1901.—El Escribano, Enrique Casamayor, habilitado.

IMPRESA DEL HOSPICIO